

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG347/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SU PROTOCOLO.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento el siguiente **VOTO CONCURRENTE** respecto del Acuerdo referido en el párrafo anterior.

Si bien el sentido de mi voto fue a favor en lo general, el motivo de mi disenso se relaciona con dos propuestas realizadas durante la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el presente acuerdo, que fueron rechazadas por la mayoría de este órgano colegiado.

El primero se relaciona con la naturaleza del derecho a la consulta previa, libre e informada, el cual, desde mi punto de vista, y de acuerdo con los tratados internacionales, es un derecho colectivo, cuya titularidad corresponde a los pueblos y comunidades indígenas y no a las personas indígenas en lo individual.

La segunda propuesta, se relaciona con incluir en el protocolo la obligación de verificar que las personas asistentes fueran representantes de los pueblos y comunidades indígenas designadas de acuerdo con el sistema normativo indígena vigente en cada pueblo o comunidad, según sea el caso, conforme a los más altos estándares definidos por el derecho internacional.

Respecto al primer punto, de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, inciso a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, se establece la obligación de los Estados parte de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En este sentido, la Opinión Consultiva OC-22/16, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, solicitada por la República de Panamá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la Titularidad de Derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, determina que, en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual; de lo cual se sigue que el derecho a la consulta corresponde a los pueblos y comunidades indígenas como ente colectivo.

Lo anterior toda vez que la cosmovisión indígena tiene un acercamiento distinto al derecho occidental, pues la titularidad de los derechos reconocidos por los sistemas normativos indígenas corresponde al ente colectivo en su conjunto y no al individuo; concepción que forma parte de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Igual consideración fue sustentada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, órgano técnico del Estado mexicano, al desahogar la consulta que le fue formulada por el INE sobre el Protocolo en cuestión.

En este mismo sentido propuse que en todas las diligencias realizadas en la consulta, se verificara que las personas asistentes fueran representantes de los pueblos y comunidades indígenas designadas conforme al derecho vigente en cada comunidad, pues tanto el Convenio ya referido, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son enfáticos al establecer que la consulta debe ser a través de sus autoridades representativas, lo cual constituye un elemento de validez de dichas consultas.

Por lo anterior es que, desde mi punto de vista, resultaba fundamental dejar constancia de la circunstancia apuntada durante el desarrollo del procedimiento de consulta, para que, la emisión de los lineamientos en materia de autoadscripción calificada, se hiciera en condiciones de pleno respeto y reconocimiento a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al contar con la certeza de que la opinión expresada fue a través de sus instituciones representativas.

Todo lo anterior sustenta mi voto concurrente del acuerdo de referencia, así como la emisión del presente voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

